El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto: Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s): Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculado (s): Alcaldía de Dosquebradas y otros

Radicación: 2018-00466-00 (Interna No.466)

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA JUDICIAL / SE PROFIRIÓ AUTO QUE INADMITE ACCIÓN POPULAR / HECHO SUPERADO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO /**

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC que la expresión "hecho superado" debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

(…)

Ahora, como el a quo accionado mediante proveído del 27-06-2018 inadmitió el amparo popular (Folio 17, ib.), advierte esta Magistratura que hubo vulneración al derecho invocado por mora judicial, puesto que se dictó por fuera de los tres (3) días de que trata el artículo 20, Ley 472, sin justificación - , la referencia genérica sobre exceso de carga laboral (Folio 6, ib.), es insuficiente, empero, ya cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones se encuentran satisfechas, y así se declarará.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculado (s) : Alcaldía de Dosquebradas y otros

Radicación : 2018-00466-00 (Interna No.466)

Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 241 de 06-07-2018

Pereira, R. seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refirió el actor que en el asunto popular radicado al No.2018-00065-00 el juzgado accionado dejó vencer los términos de la Ley 472 para proveer sobre su admisibilidad (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83 de la CP y la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado cumplir los términos de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-06-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 26-06-2018 se admitió y se ordenó notificar a las partes, entre otras decisiones (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 5, ibídem). Contestaron el Juzgado accionado (Folio 6, ibídem), la Alcaldía de Dosquebradas (Folios 7 a 8, ib.) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 14, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El *a quo* adujó que el 27-06-2018 inadmitió la acción popular, tiene exceso de carga laboral y cuenta con deficiencias secretariales de público conocimiento (Folio 6, ib.). La Alcaldía de Dosquebradas alegó falta de legitimación por pasiva y pidió desestimar la tutela en su contra (Folios 7 y 8, ib.). La PGNRR refirió que la situación alegada es ajena a sus funciones como agencia del Ministerio Público; pidió su desvinculación (Folio 14, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió los asuntos constitucionales donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el juicio.
     2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando

de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[10]](#footnote-10) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte[[11]](#footnote-11): *"(...) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)"*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[12]](#footnote-12) que la expresión "hecho superado" debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[13]](#footnote-13) (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En el presente amparo se consideran cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque la acción popular se radicó el 18-06-2018 (Folio 18, este cuaderno) y la tutela fue instaurada el 25-06-2018 (Folio 2, ibídem); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental; y, se identificaron los hechos generadores de la amenaza o vulneración de los derechos.

Ahora, como el *a quo* accionado mediante proveído del 27-06-2018 inadmitió el amparo popular (Folio 17, ib.), advierte esta Magistratura que hubo vulneración al derecho invocado por mora judicial, puesto que se dictó por fuera de los tres (3) días de que trata el artículo 20, Ley 472, sin justificación[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15), la referencia genérica sobre exceso de carga laboral (Folio 6, ib.), es insuficiente, empero, ya cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones se encuentran satisfechas, y así se declarará.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará la carencia actual de

objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado del amparo constitucional propuesto por el señor Uner Augusto Becerra Largo frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

(Con aclaración de voto)

DGH/ODCD/ 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC.T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC.T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC.T-410 de 2017, T-062 de 2016, y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC.T-410 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)